

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17451 *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se concede a «Robert Bosch Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previas de reguladores, alternadores e inducidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Robert Bosch Española, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas por exportaciones previas de reguladores, alternadores e inducidos.

Este Ministerio, conformándose a la informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Robert Bosch Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Virgen de la Encina, 5, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

— Hilo de cobre esmaltado, de 0,25 milímetros de diámetro, sin aleación (P. A. 85.23.B.1).

— Hilo de bronce para resistencias eléctricas, esmaltadas (P. A. 85.23.B.1).

— Hilos de cobre esmaltado, sin aleación, de diámetros 0,6 a 0,8 milímetros y 1 a 1,5 milímetros (P. A. 85.23.B.1).

— Pletina de cobre, sin aleación, de 5 por 1,8 (P. A. 74.03.A.1)

— Pletina de cobre, sin aleación, de 4,6 por 2,6 (P. A. 74.03.A.1).

empleados en la fabricación de: reguladores AD-1, para vehículos automóviles con peso neto unitario de 210 gramos; alternadores G-1, para vehículos automóviles con peso neto unitario de 3.455 gramos; inducidos JD para motores de arranque, con peso neto unitario de 3.730 gramos; e inducidos JF, para motores de arranque, con peso neto unitario de 3.060 gramos (Partidas arancelarias 90.28.99; 85.08.02 y 85.08.03), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

A) Para los reguladores AD-1:

a) Como cantidades a reponer, por la previa exportación de 100 unidades: 4,2 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de 0,25 milímetros de diámetro, sin aleación, y 0,1 kilogramos de hilo de bronce para resistencias eléctricas, esmaltado.

b) No existen pérdidas de ninguna clase.

B) Para los alternadores G-1.

a) Cantidades a reponer, por la previa exportación de 100 unidades: 16,7 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, sin aleación, de 0,6 a 0,8 milímetros de diámetro, y 18,3 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, sin aleación, de 1 a 1,5 milímetros de diámetro.

b) No existen pérdidas de ninguna clase.

C) Para los inducidos JD:

a) Como cantidades a reponer, por la previa exportación de 100 unidades: 79,6 kilogramos de pletina de cobre, sin aleación, de 5 por 1,8.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E, el 9,6 por 100.

D) Para los inducidos JF:

a) Como cantidad a reponer, por la previa exportación de 100 unidades: 57,6 kilogramos de pletina de cobre, sin aleación, de 4,6 por 2,6.

b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E., el 8,5 por 100.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de julio de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

17452 *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se concede a «Monvervi, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conservas cárnicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Monvervi, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de carne de por-

cino y vacuno, por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conservas cárnicas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Monvervi, S. A.», con domicilio en avenida Reyes Católicos, Olot (Gerona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de carne de porcino y vacuno (P. A. 02.01), empleadas en la fabricación de embutidos y conservas cárnicas (P. A. 16.01 y 16.02 previamente exportadas).

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (70 por 100 magro de cerdo, 10 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 1, previamente exportados, podrán importarse 107,600 kilogramos de carne de cerdo deshuesada y desgrasada y 15,300 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad medio, tipos salchichón, chorizo o salami (25 por 100 magro de cerdo, 35 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 2, previamente exportados, podrán importarse 56,400 kilogramos de carne de cerdo y 56,400 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se considerarán mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad baja tipo salchichón, chorizo o salami (10 por 100 de magro de cerdo, 45 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 3, previamente exportados, podrán importarse 16,100 kilogramos de carne de cerdo y 72,500 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se considerarán mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de embutidos de tipo popular, salchichón, chorizo o salami (40 por 100 carne vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 4, previamente exportados, podrá importarse 61,500 kilogramos de carne de vacuno.

Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de sobrasada (40 por 100 de carne de cerdo), que en el futuro podrá denominarse artículo de fórmula número 5, previamente exportados, podrán importarse 53,300 kilogramos de carne de cerdo.

Se considerarán mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de jamón cocido o serrano, o fiambre de jamón, que en el futuro podrá denominarse como artículo de fórmula número 6, previamente exportados, podrán importarse 100 kilogramos de jamón fresco desgrasado.

Por cada 100 kilogramos de «Cornedbeef» (90 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrá denominarse como artículo de fórmula número 7, previamente exportados, podrán importarse 90 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Por cada 100 kilogramos de fiambres tipo mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (40 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 8, previamente exportados, podrán importarse 50 kilogramos de carne deshuesada de vacuno.

Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de fiambres tipo mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (25 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 9, previamente exportados, podrán importarse 31,200 kilogramos de carne deshuesada de vacuno.

Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de «Chopped-Pork» (clase selecta), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 10, previamente exportados, podrán importarse 67 kilogramos de carne magra de cerdo.

Por cada 100 kilogramos de «Chopped-Pork» (clase popular), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 11, previamente exportados, podrán importarse 45 kilogramos de carne magra de cerdo.

Por cada 100 kilogramos de salchichas, clase selecta (35 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 12, previamente exportados, podrán importarse 43,700 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de salchichas, clase popular (25 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 13, previamente exportados, podrán importarse 31,200 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de «foie-gras» (25 por 100 carne magra de cerdo), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 14, previamente exportados, podrán importarse 29,400 kilogramos de carne magra de cerdo. Se considerarán mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de bacon y panceta curado y/o ahumado, que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 15, previamente exportados, podrán importarse 115 kilogramos de bacon y panceta fresco congelado.

Se considerarán mermas el 13 por 100 del producto a importar.

La firma beneficiaria podrá optar entre realizar las reposiciones de carne de cerdo deshuesada y desgrasada o verificar dicha importación en canales, medias canales o canales troceadas con hueso y tocino, en la proporción de 2,500 kilogramos de estas últimas por un kilogramo de carne deshuesada y desgrasada, manteniéndose los mismos porcentajes de mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario deberá justificar que han sido exportadas las mercancías correspondientes a la importación pedida y que por la Dirección General de Comercio Alimentario no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro de plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de mayo de 1975 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.